

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de mayo de 2010.

Materia: Acción de amparo.

Recurrente: Junta de Directores Electa de la Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos.

Abogados: Dr. Manuel María Mercedes Medina y Lic. Andrés Céspedes.

Recurrida: Estado Dominicano y/o Junta Monetaria.

Abogados: Licdas. Laura Sang Torres, Raquel Mazcan, Olga Morel de Reyes, Rocío Paulino Burgos.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 23 de diciembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Junta de Directores Electa de la Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos, en la persona de los señores José De La Cruz Acosta Luciano, Presidente, Fausto E. Gómez Oviedo, Héctor Radhames Guerrero, Israel Aquino Montero, José Rafael Polanco Fernández, Manuel Antonio Mateo Rodríguez y Pedro Adolfo Mateo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 012-0013166-0, 011-0000187-1, 012-0050973-3, 016-0010038-0, 012-0004004-4, 012-0005479-7 y 012-0012109-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de San Juan de la Maguana, República Dominicana, contra la Sentencia de fecha 26 de mayo del año 2010, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Amparo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Licdas. Laura Sang Torres y Raquel Mazcan, por sí y las Licdas. Olga Morel de Reyes, Rocío Paulino Burgos, abogadas de la parte recurrida, Junta Monetaria;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Emilio Feliciano, Procurador General Administrativo, en representación del Estado Dominicano y/o Junta Monetaria;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de junio de 2010, suscrito por el Dr. Manuel María Mercedes Medina y el Lic. Andrés Céspedes, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0254211-0 y 001-0137904-8, respectivamente, abogados de la parte recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de julio de 2010, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0144533-6, actuando a nombre y en representación del Estado Dominicano y/o Junta Monetaria;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de agosto de 2010, suscrito por las Dras. Olga Morel de Reyes y Ana Cecilia Solano, y los Licdos. Herbert Carvajal Oviedo, Rocío Paulino Burgos y Laura Sang Torres, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0086753-0,

001-0103780-2, 016-0008076-4, 054-0052186-9 y 001-1481883-4, respectivamente, actuando a nombre y en representación de la Junta Monetaria, órgano superior del Banco Central de la República Dominicana;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 15 de junio del año 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Amparo, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío Fernández, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 22 del mes de diciembre del año 2014, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, a integrar la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 30 de marzo de 2005, el señor Antonio Paulino Salcie en su calidad de Presidente de la Junta de Directores de la Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, convocó a los ahorristas y clientes en general, a la Asamblea Ordinaria que habría de celebrarse el día 26 de abril de 2005, en la cual se dictó la Resolución 35-05, donde quedó conformada la nueva Junta Directiva de la Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda; b) que los miembros de la Junta Directiva destituida comenzaron una campaña en descrédito de los nuevos miembros de la referida asociación, lo que produjo que la Superintendencia de Bancos interviniera, resolviendo que permanezcan en sus cargos los miembros de la Junta Directiva anterior, de manera provisional, y desconociendo los derechos que le corresponden a la Junta Electa, al establecer en su Circular SB: ADM/0084/05, de fecha 8 de julio de 2005, la nulidad de la asamblea general ordinaria celebrada en fecha 26 de abril de 2005; c) que no conforme con dicha nulidad, la Junta de Directores Electa de la Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos interpuso un recurso jerárquico ante la Junta Monetaria, en fecha 21 de julio de 2005, no obteniendo respuesta; d) que ante el silencio de la Junta Monetaria, la Junta de Directores Electa de la Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos interpuso un recurso de amparo en fecha 7 de agosto de 2009, que culminó con la Sentencia de fecha 26 de mayo de 2010, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la Acción de Amparo interpuesta por la Junta de Directores Electa de la Asociación de Ahorros y Préstamos, contra la Junta Monetaria, en fecha 7 de agosto de 2009; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, la Acción de Amparo interpuesta por la Junta de Directores Electa de la Asociación de Ahorros y Préstamos, contra la Junta Monetaria, por improcedente y mal fundada, y no haberse comprobado la violación de derechos fundamentales; TERCERO: ORDENA la notificación de la presente sentencia a la parte accionante, Junta de Directores Electa de la Asociación de Ahorros y Préstamos, a la Junta Monetaria y al Procurador General Administrativo; CUARTO: DECLARA el presente libre de costas; QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”**;

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación del artículo 4 de la Ley No. 437-06 sobre el recurso de amparo; Segundo Medio: Omisión de estatuir; Falta de base legal; Ausencia de ponderación de todos los pedimentos formales en el escrito de conclusiones invocados por la recurrente Junta de Directores Electa; Tercer Medio: Violación de la Constitución de la República en su artículo 26, numerales 1), 2) y 3) y, el artículo 74, numerales 3) y 4);

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, Junta Monetaria, propone la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, alegando: “Que para el caso que nos ocupa el hecho procurado por la parte recurrente con su recurso de casación se contraía a que este Honorable Tribunal ordenare la casación de la

sentencia y se decidiera que la Junta Monetaria se pronunciara sobre el recurso jerárquico; que la Junta Monetaria, mediante su Cuarta Resolución de fecha 8 de julio de 2010, resolvió declarar inadmisibles por carecer de objeto y de falta de interés el recurso jerárquico; que en la actualidad y para la fecha eventual que se vaya a adoptar una decisión sobre el presente recurso de casación, ya carecería de objeto el hecho de que este Honorable Tribunal examine las pretensiones jurídicas de la parte recurrente, toda vez que previo a tomar la decisión sobre el presente recurso de casación, sus pretensiones jurídicas fueron satisfechas con la resolución dictada por la Junta Monetaria”;

Considerando, que en cuanto a la inadmisibilidad propuesta por la recurrida, Junta Monetaria, en el entendido de que el presente recurso de casación debe declararse inadmisibles por carecer de objeto, esta Suprema Corte de Justicia es de criterio constante que el recurso de casación es una vía única y extraordinaria que tiene por objeto especial declarar si el fallo que se impugna se ha dictado en consonancia con la ley, o si ésta fue infringida; que, por consiguiente, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, jamás determina si la sentencia está bien o mal fundada en cuanto al fondo, porque esto equivaldría a un tercer grado de jurisdicción, y sólo se concreta a verificar si los medios propuestos para obtener la casación pedida, son legales e ilegales, de modo que su encargo se reduce únicamente a juzgar la sentencia atacada; que la recurrente, Junta de Directores Electa de la Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos, lo que pretende es la casación de la Sentencia de fecha 26 de mayo de 2010, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, y por ende, saber si la ley ha sido bien o mal aplicada a través de los medios planteados en su memorial de casación, razón por la cual la inadmisibilidad propuesta por la recurrida debe ser rechazada;

#### **En cuanto al fondo del recurso:**

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la recurrente alega en síntesis: “Que la recurrente en sus conclusiones formales pidió al Tribunal a quo pronunciarse sobre las supuestas violaciones que le causa la omisión de la Junta Monetaria en fallar el recurso jerárquico; que el Tribunal a quo no se pronunció en ninguna parte del dispositivo sobre la supuesta violación al derecho de petición, afectando su decisión con el vicio de omisión o falta de estatuir; que es innegable que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo al no ponderar todas y cada una de las causales invocadas en su escrito de conclusiones en cuanto al fondo, ha dejado la decisión dictada carente de base legal; que es obvio que la sentencia ahora impugnada ignorando derechos establecidos en Tratados Internacionales incurre en los vicios que denunciamos, por entrar en contradicción con los artículos 26, numerales 1), 2) y 3) y, 74, numerales 3) y 4) de nuestra Carta Magna, por ser, al día de hoy y al momento en que se dictó la sentencia, el derecho a petición una jerarquía constitucional”;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, expresó en síntesis lo siguiente: “Que en el caso de la especie, se hace preciso señalar que los derechos fundamentales vienen definidos como una determinada situación jurídica que nuestra Constitución considera como derechos, en términos tales que la hacen identificable y discernible al interprete jurídico; en otras palabras, no constituye una amenaza o conculcación de derechos fundamentales el hecho de que un órgano de la administración pública, vale decir, la Junta Monetaria, no haya decidido el recurso jerárquico, ya que los accionantes tienen otras vías de reclamar sus derechos que entiende que le han sido vulnerado; que para que la acción sea acogida por los jueces se requiere, que las autoridades públicas, o de cualquier otro particular, hayan incurrido en una manifiesta arbitrariedad e ilegalidad, que reatribuyan los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y las leyes, para garantizar la tutela real efectiva, que cuya acción sea la más idónea para garantizar los referidos derechos fundamentales; que en el caso de la especie, se puede apreciar, que no existe por parte de la autoridad pública, ninguna violación de los derechos fundamentales”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de la documentación a la que ella se refiere, y contrario a lo que alega la recurrente, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que nuestra Constitución Política, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagra que: “Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en

su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades"; que asimismo, el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido ante los jueces o tribunales, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales; que la Ley No. 437-06, en su artículo 4, consagra que la acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública, o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución; que de lo anterior se desprende que, la acción de amparo será admisible cuando exista una vulneración o amenaza de cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y cuando la vulneración o amenaza del derecho encuentre su fuente en una ilegalidad o arbitrariedad de la autoridad o de un particular; que la acción de amparo persigue la tutela efectiva de derechos adquiridos e inherentes a la persona humana o derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, lo que no ocurre en la especie, ya que la litis que fue introducida ante el Tribunal a-quo por la hoy recurrente, no provenía de la vulneración ni de la lesión de un derecho fundamental inherente a la persona humana y por ende regulado por la Constitución, sino que el derecho perseguido por la recurrente provenía del hecho de que el recurso jerárquico interpuesto ante la Junta Monetaria aún no se había conocido;

Considerando, que en el caso de la especie, la Junta Monetaria tiene la facultad para decidir los recursos jerárquicos contra los actos de la Superintendencia de Bancos, en virtud de lo establecido en la Ley No. 183-02 de lo Monetario y Financiero, en sus artículos 4, literal b) y 9, literal h), sin embargo, el hecho de que un órgano de la Administración Pública no haya decidido un recurso jerárquico no constituye una amenaza o conculcación de derechos fundamentales, además, de que no existe un acto per se que vulnere, restrinja, lesione o amenace los derechos del recurrente, es decir, no se puede apreciar violación a derecho alguno; que ciertamente, tal como lo establece el Tribunal a-quo, y contrario a lo alegado por la recurrente, para que el juez de amparo acoja la acción es necesario que se haya conculcado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de que se va a conculcar, situación que no se aprecia en la actualidad; que esta Suprema Corte de Justicia, sostiene el criterio de que cuando el Tribunal a-quo procedió a rechazar la Acción de Amparo, aplicó correctamente las disposiciones contenidas en las leyes que rigen la materia; que, el Tribunal a-quo, al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión, haciendo a juicio de esta Suprema Corte de Justicia una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente, razón por la cual los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y de base jurídica que los sustenten y deben ser desestimados y, por vía de consecuencia, procede a rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en materia de amparo no ha lugar las costas, de acuerdo al artículo 30 de la Ley sobre Recurso de Amparo, No. 437-06;

Por tales motivos, Falla: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Junta de Directores Electa de la Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos, contra la Sentencia del 26 de mayo del año 2010, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Amparo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuca, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.